



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2020-00451
DEMANDANTE: GINA ISABEL TORRES ARIZA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2021 mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada. Sírvasse resolver. Barranquilla, 14 de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2020-00451
DEMANDANTE: GINA ISABEL TORRES ARIZA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante y la solicitud de seguir la ejecución dentro del presente asunto, en atención a los siguientes

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 04 de marzo de 2021, el Despacho negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, en atención a que no se encuentran determinados conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mentada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que se le dio una indebida aplicación al artículo 83 del C.G.P., pues existen disposiciones especiales que regulan la materia dentro del mismo código tales como los artículos 593 y 595, los cuales se refieren a la forma de proceder en los embargos de bienes muebles no sujetos a registro y la diligencia de secuestro, respetivamente. Asimismo, manifestó que es imposible para un acreedor conocer los bienes que tiene el demandado en su lugar de habitación, y que dicha información solo puede ser conocida en la diligencia de secuestro correspondiente.

Finalmente, mediante escrito del 06 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución comoquiera que el demandado fue notificado por conducta concluyente por medio de apoderado judicial mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021 y no ejerció derecho de defensa dentro del término de traslado.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se



pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)
(Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibidem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en negar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, en atención a que no se encuentran determinados conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante solicitó el embargo de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado. Al respecto, el artículo 599 ibidem, establece que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, excepto aquellos que el legislador ha señalado expresamente como inembargables, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 594 de la misma codificación.

Aplicados los razonamientos anteriores al asunto que se analiza, el Juzgado, advierte que la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres del demandado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 ibidem, razón por la cual el Despacho revocará el auto de fecha 04 de marzo de 2021, y en su lugar, decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA, se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 33 No. 12-42 Edificio Ángel de Dios en la ciudad de Montería.

Ahora bien, el artículo 37 del C.G.P. establece que: *“La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 38 de la misma codificación señala que: *“(...) Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...)”*



Asimismo, el artículo 39 ibidem indica que: *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. (...)”*

De conformidad con las disposiciones transcritas, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA se debe realizar en la ciudad de Montería, misma que no corresponde a la sede de este Despacho judicial (Barranquilla), se cumplen los presupuestos para comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Montería a fin de llevar a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 04 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad del demandado RAFAEL ANTONIO BERRIO BAZA, se hallen en el inmueble ubicado en la Calle 33 No. 12-42 Edificio Ángel de Dios en la ciudad de Montería, siempre que no se traten de bienes inembargables a que se refiere el artículo 594 del C.G.P. Límitese el embargo a la suma de \$90.000.000 M.L. Líbrese el respectivo oficio circular.
3. Comisionar para la diligencia de secuestro a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MONTERIA (REPARTO), con amplias facultades para llevarla a cabo, incluso la de subcomisionar, así como la de allanar si fuere necesario, así como designar y posesionar al secuestre correspondiente, y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f7d9a2b82fa31873cf594d9bbb165d19013cbd1e0ac0f1c5e4a56e1a72089a

Documento generado en 14/10/2021 04:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>